



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 5531
13 de abril del 2023



*“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, respecto de los elegibles **DAYAN ABELINO MILLÁN SOLARTE** y **ADRIANA CECILIA FAJARDO GUEVARA**; para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160237, en el Proceso de Selección No. 1522 de 2020- Territorial Nariño”.*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el numeral 4 artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 32 del Acuerdo No. 20201000003626 del 30 de noviembre de 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de 2022 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003626 del 30 de noviembre de 2020, modificados a través de los Acuerdos Nos. 20211000020426 y 20211000020626 del 23 y 28 de junio de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003626 del 30 de noviembre de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160237, mediante la Resolución No. 11763 del 26 de agosto de 2022, publicada el día 29 de agosto de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 32 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, solicitó mediante radicados No. **546286148** y **546286192** respectivamente, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de los siguientes aspirantes de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en la Lista de Elegibles	No. De identificación	Nombre
1	160237	1	1089478732	Dayan Abelino Millán Solarte
Justificación				
Observaciones realizadas por la Comisión de Personal				
<p><i>“NO se acredita tarjeta o matrícula profesional de archivista, o certificado de inscripción en el registro único profesional expedido por el Colegio Colombiano de Archivistas, el cual se exige por el manual de funciones y que corresponde a lo dispuesto por la Resolución 0629 de 2018, expedida por el Departamento Administrativo de la Función Pública que ordenó: ARTÍCULO 2. Requisitos para los empleos que cumplen funciones de archivista en las entidades públicas. En los manuales de funciones y de competencias laborales que tengan contemplado como requisito para el ejercicio del empleo de los niveles jerárquicos profesional o técnico acreditar la formación de archivista, quien lo vaya a desempeñar debe acreditar el título de formación técnica profesional, tecnológica y profesional o universitaria y presentar la tarjeta o matrícula profesional de archivista o el certificado de inscripción en el registro único profesional según el caso, expedido por el Colegio Colombiano de Archivistas.”</i></p>				

¹ **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, respecto de los elegibles **DAYAN ABELINO MILLÁN SOLARTE** y **ADRIANA CECILIA FAJARDO GUEVARA**; para el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160237, en el Proceso de Selección No. 1522 de 2020- Territorial Nariño”.

No.	OPEC	Posición en la Lista de Elegibles	No. De identificación	Nombre
2	160237	2	30744762	Adriana Cecilia Fajardo Guevara
Justificación				
Observaciones realizadas por la Comisión de Personal				
<p>“NO se acredita tarjeta o matrícula profesional de archivista, o certificado de inscripción en el registro único profesional expedido por el Colegio Colombiano de Archivistas, el cual se exige por el manual de funciones y que corresponde a lo dispuesto por la Resolución 0629 de 2018, expedida por el Departamento Administrativo de la Función Pública que ordenó: ARTÍCULO 2. Requisitos para los empleos que cumplen funciones de archivista en las entidades públicas. En los manuales de funciones y de competencias laborales que tengan contemplado como requisito para el ejercicio del empleo de los niveles jerárquicos profesional o técnico acreditar la formación de archivista, quien lo vaya a desempeñar debe acreditar el título de formación técnica profesional, tecnológica y profesional o universitaria y presentar la tarjeta o matrícula profesional de archivista o el certificado de inscripción en el registro único profesional según el caso, expedido por el Colegio Colombiano de Archivistas.”</p>				

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(…) **14.1 Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005², señala:

“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, respecto de los elegibles **DAYAN ABELINO MILLÁN SOLARTE** y **ADRIANA CECILIA FAJARDO GUEVARA**; para el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160237, en el Proceso de Selección No. 1522 de 2020- Territorial Nariño”.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 del 2021³, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022⁴, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisadas las solicitudes de exclusión elevadas por la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que los elegibles fueron admitidos al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

En este sentido, es importante precisar que el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160237, perteneciente a la planta de personal de la Gobernación de Nariño, fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación;

DATOS DEL EMPLEO				
NIVEL: Profesional	DENOMINACIÓN: Profesional Universitario	GRADO: 4	CÓDIGO: 219	OPEC: 160237
PROPÓSITO DEL EMPLEO	Dirigir la actividad del archivo departamental, con eficiente aplicación de los sistemas, normas y procedimientos archivísticos para la administración de los documentos.			
FUNCIONES	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ejecutar políticas, planes y estrategias para mejorar el flujo documental. 2. Planear, implementar y ejecutar técnicas y mecanismos para el adecuado manejo y mantenimiento de los documentos del archivo, que permitan agilidad en la consulta interna y externa. 3. Preparar proyectos de actos administrativos, oficios y documentos relacionados con las tareas propias de la dependencia. 4. Preparar las respuestas a las acciones de tutela, derechos de petición, solicitudes y de las diferentes autoridades judiciales, que se formulan al señor Gobernador y al archivo departamental para establecer la veracidad de los hechos. 5. Conservar, custodiar y manejar el Archivo de la Comisión del Servicio Civil de Nariño, para brindar información y expedir constancias a los funcionarios de los diferentes municipios del Departamento, entidades, despachos judiciales y ciudadanía en general. 6. Representar al Departamento en procesos judiciales y extrajudiciales para ejercer la defensa técnica de los intereses del mismo. 7. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño 			
REQUISITO DE EDUCACIÓN	Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en derecho. Acreditar tarjeta o matrícula profesional de archivista, o certificado de inscripción en el registro único profesional expedido por el Colegio Colombiano de Archivistas.			
REQUISITO DE EXPERIENCIA	12 meses de experiencia profesional relacionada y 12 meses de experiencia en litigio.			

Según lo indicado por la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, presuntamente, no cumplen los elegibles con el requisito mínimo de estudios del empleo identificado con el Código OPEC No. 78079, toda vez que, “NO se acredita tarjeta o matrícula profesional de archivista, o certificado de inscripción en el registro único profesional expedido por el Colegio Colombiano de Archivistas”

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS DE ESTUDIO.

³ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización”

⁴ Por el cual se modifica el Acuerdo No. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización”

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, respecto de los elegibles **DAYANABELINO MILLÁN SOLARTE** y **ADRIANA CECILIA FAJARDO GUEVARA**; para el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160237, en el Proceso de Selección No. 1522 de 2020- Territorial Nariño”.

Para efectos de acreditar el requisito mínimo de Estudio contemplado en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación de Nariño, el elegible **DAYANABELINO MILLÁN SOLARTE**, aportó al momento de su inscripción título profesional que lo acredita como **ABOGADO**, según diploma expedido por la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca el 26 de enero de 2018, por ello cumple con el requisito de educación.

Así mismo, la aspirante **ADRIANA CECILIA FAJARDO GUEVARA** aportó al momento de su inscripción título profesional que la acredita como **ABOGADA**, según diploma expedido por la Universidad de Nariño el **20 de diciembre de 1996**, acreditando el requisito de educación.

Ahora, frente a la no presentación de la Tarjeta Profesional, se indica que la Corte Constitucional en Sentencia C-660 de 6 de diciembre de 1997, precisó sobre la tarjeta profesional que: *“tiene como único fin dar fe de la autenticidad de los títulos que se requieren para ejercer ciertas actividades que comprometen el interés social y demostrar que fueron expedidos por instituciones aptas para hacerlo; de esta manera, las autoridades cumplen con la función de inspeccionar y vigilar el ejercicio de las diferentes carreras técnicas o universitarias, lo cual ha sido encomendado por la Constitución, de conformidad con el desarrollo legal pertinente”*.

De ahí que, frente a la presentación de la tarjeta profesional, el numeral **3.1.2.1**, del Anexo del Proceso de Selección dispone:

“3.1.2.1. Certificación de la Educación

(...)

Teniendo en cuenta que la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente es un requisito de ley indispensable para el ejercicio de la profesión y no para la participación en el presente proceso de selección, su presentación se requerirá al momento del nombramiento en Periodo de Prueba. (...)”

Por su parte, el Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015 al referirse a la Certificación de Educación Formal, en el artículo 2.2.2.3.3, señala:

“(...) La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. En los casos en que para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. (...)” (Resaltado fuera de texto).

Aunado a lo anterior, el Decreto en cita establece dentro de los requisitos para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva: lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.5.7.6 Responsabilidad del jefe de personal. Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en los organismos o entidades deberán verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades para el desempeño del empleo. El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria en los términos de la ley que regula la materia”

De acuerdo con la norma citada, el deber de exigencia para la verificación del cumplimiento de requisitos y calidades para el desempeño de un empleo está en cabeza de los jefes de personal o quienes hagan sus veces en los organismos o entidades públicas al momento de contratar o nombrar.

En correspondencia con lo anterior el Criterio Unificado **“Verificación de Requisitos Mínimos y prueba de Valoración de Antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa”** del 18 de febrero 2021, frente al tema dispuso lo siguiente:

“5.1.1. Certificación de la Educación Formal o Estudios

Al respecto, vale la pena aclarar que cuando el manual específico de funciones y competencias laborales, exija acreditar la tarjeta o matrícula profesional, para el caso de los procesos de selección que desarrolla esta Comisión Nacional, debe entenderse que tal requisito será verificable por la respectiva entidad al momento de la posesión, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2106 de 2019. (...)”

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, respecto de los elegibles **DAYAN ABELINO MILLÁN SOLARTE** y **ADRIANA CECILIA FAJARDO GUEVARA**; para el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160237, en el Proceso de Selección No. 1522 de 2020- Territorial Nariño”.

En virtud de lo dicho, se tiene que la tarjeta profesional debe ser requerida para el ejercicio de la profesión, en consecuencia, debe ser exigida a la elegibles al momento de realizar el respectivo nombramiento y posesión, más no, para su admisión en el Proceso de Selección, lo que conlleva a concluir que los aspirantes **DAYAN ABELINO MILLÁN SOLARTE** y **ADRIANA CECILIA FAJARDO GUEVARA** cumplen con el requisito de formación académica observado por la Comisión de Personal.

Con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para los elegibles **DAYAN ABELINO MILLÁN SOLARTE** y **ADRIANA CECILIA FAJARDO GUEVARA** la causal de exclusión de Lista de Elegibles previstas en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, razón por la cual este Despacho se abstendrá de iniciar las actuaciones administrativas de que trata el artículo 16 ibidem.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Abstenerse de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, respecto de los elegibles que se relacionan a continuación, quienes integran la lista de elegibles del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160237, conformada mediante Resolución No. 11763 del 26 de agosto de 2022, publicada el 29 de agosto de 2022, por las razones expuestas en el presente acto administrativo:

Posición en Lista	OPEC	No. identificación	Nombre
1	160237	1089478732	Dayan Abelino Millán Solarte
2		30744762	Adriana Cecilia Fajardo Guevara

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a los elegibles mencionados en el artículo primero de esta resolución, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Territorial Nariño.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el contenido del presente Auto al doctor **JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA**, Representante Legal de la Gobernación de Nariño, en la dirección electrónica: contactenos@narino.gov.co y a la doctora **RUTH XIMENA TIMANA**, Representante de la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, en la dirección electrónica: ximenatimana@hotmail.com

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su comunicación y contra ella no procede recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 13 de abril del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Elaboró: LAURA HINCAPIÉ BRAVO – CONTRATISTA – DESPACHO DEL COMISIONADO III

Revisó: HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA – ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN – DESPACHO DEL COMISIONADO III

Aprobó: DIANA HERLINDA QUINTERO PRECIADO – PROFESIONAL ESPECIALIZADO – DESPACHO DEL COMISIONADO III